

JOSE M. ARTEAGA, GO-

bernador constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 29. Artículo 1.º De conformidad con las leyes generales que existen vigentes y las particulares que han dictado algunos Estados con objeto de proteger el comercio por mayor al menudo y especialmente á la clase menestrosa de la sociedad, se previene quede circular en el Estado toda moneda que sea de plata aun de caño extranjero, la lista teniendo vestigio de haber sido acuñada, la provisional y las demás que actualmente circulan en el país.

Art. 2.º Los contraventores de esta disposición que recusaren recibir dicha moneda con pretexto de ser lista ó no ser del caño del país, sufrirán una multa de diez hasta doscientos pesos por la primera vez; por la segunda el duplo de multa ó sufrirán de ocho á dos meses de prisión, todo á juicio de la primera autoridad política del lugar.

Art. 3.º Las multas de que se habla en el presente decreto, ingresarán á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Enero 11 de 1861.

José María Arteaga.

Francisco X. Gwiza.

secretario.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Núm. 31. Art. 1.º A fin de que surta sus efectos y se le dé la debida inteligencia á lo dispuesto en el artículo del decreto ya citado, se declara: que las causas criminales y negocios civiles que hayan comenzado á formarse por las autoridades emanadas del llamado gobierno de Tacubaya y que actualmente esten en giro, se remitirán desde luego al gobierno del Estado, haciendo constar por diligencia dicha remision.

Art. 2.º Cuando se dé el caso de que este gobierno remita al Supremo Tribunal de justicia alguna de las causas de que habla el artículo anterior, se reunirá desde luego en tribunal pleno, y su reunion tendrá por objeto principal examinar debidamente y como mejor corresponda, si las causas de que se trata se han seguido con entera sujecion á las leyes comunes, ó no, y si en ellas se han observado los trámites que esencialmente se requieren, absteniéndose de emitir su opinion en lo principal, para que de esta manera no se inhabiliten los Sres. Ministros para sentenciar cuando llegue el caso de hacerlo.

Art. 3.º En cuanto á los negocios de parte que ya se hubieren fallado, se tendrán por legalmente concluidos si los interesados no se presentaren ante la autoridad que corresponda á deducir sus derechos dentro de un año contado desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Art. 4.º Por lo que respecta á los negocios criminales ya fenecidos, se presentará el abogado de pobres ó fiscal respectivo, y pedirá la revision de las causas siempre que en su concepto esté interesada la vindicta pública en exigir la responsabilidad é indemnizacion á quienes deba conforme á las leyes, no ménos que para pedir el condigno castigo de los que resulten culpables. Esto se practicará aun en los casos en que haya habido pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 16 de 1861.

José María Arteaga.

Zacarías Oñate.

secretario interino.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que

CONSIDERANDO: Que no fué posible fijar definitivamente en el artículo 3.º del decreto de 3 de Diciembre último, la manera de hacer efectiva la indemnizacion de los empleados del Estado;

Que habiéndose por último determinado este Gobierno, en fuerza de las circunstancias, á emitir bonos para el objeto referido, es absolutamente indispensable prescribir la forma en que deban amortizarse; y

Que el mismo Gobierno, por consideraciones de rigurosa justicia y de conveniencia política, procuró desde luego y en calidad de por miéntras, satisfacer á los ciudadanos del Estado las cantidades que ministraron al ejército federal, con los producidos del 20 p^o que corresponden al erario del mismo Estado, segun el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859;

He tenido á bien decretar lo siguiente:
Núm. 32.—Art. 1.º Los bonos de la emision hecha en virtud del decreto Núm. 16, sobre indemnizacion honorífica á los empleados del Estado, son amortizables: 1.º, con las tres quintas partes que en bonos de la deuda nacional deban satisfacer los que como sensatarios ó como

subrogantes, rediman capitales que fueron de manos-muertas; 2.º, con las cantidades que en los propios bonos de la deuda nacional, deben enterarse en los remates de fincas ó capitales que por haber sido del clero han entrado al dominio de la Nacion; 3.º, en el pago total de los resagos de contribuciones del Estado, que hasta hoy estuvieren adeudándose; 4.º, por último, con la décima parte del uno y medio p^o anual establecido por la ley de Hacienda del Estado, publicada en 5 de Setiembre de 1860.

Art. 2.º Espresamente quedan exceptuados de la disposicion anterior cualesquiera pagos que por leyes vigentes estén exclusivamente destinados ó se destinaren al fondo de instruccion y beneficencia pública.

Art. 3.º El Gobierno, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones è inspirado por sentimientos de estricta justicia, se reserva el derecho de estender la posibilidad de amortizar los bonos de indemnizacion, en algunos casos particulares, hasta con el mencionado 20 p^o perteneciente al erario del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 24 de 1861.

Jose M. Arteaga.

Zacarias Oñate.
Secretario interino.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que

CONSIDERANDO: Que no fué posible fijar definitivamente en el artículo 3.º del decreto de 3 de Diciembre último, la manera de hacer efectiva la indemnizacion de los empleados del Estado;

Que habiéndose por último determinado este Gobierno, en fuerza de las circunstancias, á emitir bonos para el objeto referido, es absolutamente indispensable prescribir la forma en que deban amortizarse; y

Que el mismo Gobierno, por consideraciones de rigurosa justicia y de conveniencia política, procuró desde luego y en calidad de por miéntras, satisfacer á los ciudadanos del Estado las cantidades que ministraron al ejército federal, con los producidos del 20 p^o que corresponden al erario del mismo Estado, segun el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859;

He tenido á bien decretar lo siguiente:
Núm. 32.—Art. 1.º Los bonos de la emision hecha en virtud del decreto Núm. 16, sobre indemnizacion honorífica á los empleados del Estado, son amortizables: 1.º, con las tres quintas partes que en bonos de la deuda nacional deban satisfacer los que como sensatarios ó como

subrogantes, rediman capitales que fueron de manos-muertas; 2.º, con las cantidades que en los propios bonos de la deuda nacional, deben enterarse en los remates de fincas ó capitales que por haber sido del clero han entrado al dominio de la Nacion; 3.º, en el pago total de los resagos de contribuciones del Estado, que hasta hoy estuvieren adeudándose; 4.º, por último, con la décima parte del uno y medio p^o anual establecido por la ley de Hacienda del Estado, publicada en 5 de Setiembre de 1860.

Art. 2.º Espresamente quedan exceptuados de la disposicion anterior cualesquiera pagos que por leyes vigentes estén exclusivamente destinados ó se destinaren al fondo de instruccion y beneficencia pública.

Art. 3.º El Gobierno, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones è inspirado por sentimientos de estricta justicia, se reserva el derecho de estender la posibilidad de amortizar los bonos de indemnizacion, en algunos casos particulares, hasta con el mencionado 20 p^o perteneciente al erario del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 24 de 1861.

Jose M. Arteaga. Zacarias Oñate.
Secretario interino.

JOSÉ M. ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIO-

nal del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed que:

CONSIDERANDO: Que por estar ya restablecido el orden constitucional en la República, no tienen objeto las omnímodas facultades con que fué investido el ejecutivo del Estado para que concurriera al indicado objeto;

Que el Gobierno anhela por devolver á la H. Legislatura el poder delegado por ella y que exclusivamente le corresponde para atender á las exigencias de la situacion;

Que ha cesado la causa de la suspension de las sesiones de la mencionada H. Legislatura, pues sin embargo de estar sustraídos aún á la obediencia legítima los distritos de Toliman, Jálpan y Amealco, no hay peligro próximo de una invasion á la capital del Estado; y, finalmente,

Que este Gobierno desea someter cuanto ántes sus actos á la revision del poder legislativo;

Ha tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 33.---Art. 1.º Se convoca á la H. Legislatura del Estado, para que continúe sus sesiones suspensas desde el 27 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º Dicho H. Cuerpo se reunirá para el ejercicio de sus funciones legislativas, en la Ciudad de Querétaro, capital del Estado, el día 8 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 1.º de 1861.

Josè M. Arteaga

Zacarías Oñate.

Srio. interino.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed que:

CONSIDERANDO: Que por estar ya restablecido el orden constitucional en la República, no tienen objeto las ornamentos facultades con que fue investido el ejecutivo del Estado para que concurriera al indicado objeto;

Que el Gobierno anhela por devolver á la H. Legislatura el poder delegado por ella y que esclavizadamente le corresponde para atender á las exigencias de la situación;

Que ha cesado la causa de la suspensión de las sesiones de la mencionada H. Legislatura, pues sin embargo de estar ausentes aún á la obediencia legítima los distritos de Tolimán, Jálpan y Amealco, no hay peligro próximo de una invasión á la capital del Estado; y finalmente;

Que este Gobierno desea someter cuanto antes sus actos á la revisión del poder legislativo;

Ha tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 33.---Art. 1.º Se convoca á la H. Legislatura del Estado, para que continúe sus sesiones suspendidas desde el 27 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º Dicho H. Cuerpo se reunirá para el ejercicio de sus funciones legislativas en la Ciudad de Querétaro, capital del Estado, el día 8 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 1.º de 1861.

José M. Arteaga

Zacarias Oñate

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR
 constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed:

Que, usando de la autorizacion que, conforme al artículo 3.º del decreto de 21 de Enero del año próximo pasado, especialmente se me ha concedido por el Supremo Gobierno, con fecha 25 del mes anterior:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 35.---Art. 1.º Se declaran en estado de sitio los distritos de Tolimán, (ménos el pueblo de Tolimanejo) Jálpan, Amealco, y todas las poblaciones de cualquiera otro de los distritos del Estado actualmente invadidas por la reaccion, ó que lo fueren despues de publicado el presente decreto.

Art. 2.º Respecto de las demas poblaciones, cualquiera que sea su categoría, se previene de nuevo y explícitamente, que es caso de la mas estrecha responsabilidad para las personas que con cualquier carácter conculquen las garantías individuales ó la dignidad é independendencia legítimas de las autoridades legalmente constituidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1861.

José María Arteaga.

Zacarias Oñate,
 erio. interino.